

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000253- 00

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la acción de tutela **253-2020**, acta de reparto 9922, contra PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL. Sírvase proveer.

La secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

La señora MARTA ADIELA VERGARA c.c. No. 52.311.032, formuló acción de tutela contra **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.

En los hechos refiere que *“...El presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social, y ecológica en todo el territorio nacional con ocasión a la pandemia mundial del COVID- 19. Posteriormente, el gobierno nacional mediante el Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento obligatorio de todos los habitantes de la República entre el 25 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020. Mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se extendió el aislamiento obligatorio hasta el 27 de abril, término que también fue extendido por el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020. Último en el cual estableció que los gobernadores y alcaldes reglamentarán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades señaladas por el Decreto que se encuentran exceptuadas del aislamiento obligatorio. Con los Decretos 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 y 990 del 9 de julio de 2020, se extendieron los términos de aislamiento preventivo hasta el día 1 de agosto de 2020. Sin embargo, mediante el último Decreto 990 del 9 de julio de 2020 se incrementó el número de las actividades exceptuadas de la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Dentro de las medidas de aislamiento, se dispuso el cierre de templos de oración y se prohibió la celebración de cultos religiosos, impidiendo con ello que las personas hagan desarrollo libre de su opción espiritual y libertad religiosa en evidente trato discriminatorio de quienes profesamos nuestra vocación espiritual frente a otras actividades que si bien son necesarias, resultan aún más riesgosas para la salud por su potencial contagio a quienes se aproximan a ellas. ... El Decreto 990 autorizó la apertura y funcionamiento de centros comerciales como excepción a las medidas de aislamiento preventivo y cuarentena; sin embargo, no lo hizo con las iglesias para celebrar culto religioso, demostrando así un grave incumplimiento a los derechos fundamentales de la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y la libertad de culto, si se tiene en cuenta que en los centros comerciales se encuentra una gran diversidad de actividades a realizar, además de la adquisición de bienes y servicios que no tienen que ver únicamente con aquellos que se relacionan con los de primera necesidad. Ello conlleva la satisfacción de necesidades para cierto sector de la población capitalina, pero no siéndolo así con el resto de la población que por su importancia en sus creencias personales se ven truncadas de una manera discriminatoria por no poder satisfacer sus necesidades espirituales.”.*

Con la acción propuesta, pretende la parte demandante se ordene: “Mi única petición Honorable Juez se traduce de una parte en solicitarle **TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS** y por otra parte **ORDENAR** a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL la **APERTURA DE LOS CENTRO RELIGIOSOS – IGLESIAS**, respetando los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política”.

Dice el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000: **“ARTICULO 1°.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la

acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.”.*

A su vez el DECRETO 1983 DE 2017, cita en su Artículo 1° numeral 3°

*“3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del **Presidente de la Republica**, del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.”.*

La actuación a que refiere los hechos de la solicitud de amparo, corresponde a las medidas restrictivas, así como de reactivación de algunos sectores, dispuesta por la Presidencia de la República en el marco de la emergencia generada por el COVID19 y es precisamente de ese funcionario de quien se predica la vulneración de los derechos cuya protección se invoca.

Por lo tanto, corresponde el conocimiento de la presente acción constitucional al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, así lo entendió la accionante y a El dirigió la tutela.

Así las cosas, este Despacho NO es el competente para conocer de la acción instaurada, por lo cual, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir las diligencias a la secretaria general del Tribunal Superior de Bogotá –reparto-, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

1.- Declarar la falta de competencia, para conocer de la acción de tutela instaurada por MARTA ADIELA VERGARA c.c. No. 52.311.032 contra **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.

2.- Remítanse las diligencias a la secretaria general del Tribunal Superior de Bogotá –reparto-, para lo de su cargo.

3.- Notifíquese esta decisión al accionante por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 106

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN – Secretaria